

**SEÑOR
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL CIENAGA MAGDALENA (TURNO)
E. S. D.**

ACCIONANTE: MARGARETH SEVERICHE ZAMBRANO

**ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA MAGDALENA –
SECRETARIA DE EDUCACION DE CIENAGA MAGDALENA Y COMISION
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.**

MARGARETH SEVERICHE ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.781.014, de manera respetuosa y con fundamento en el Art. 86 de la Constitución Política, concuro ante su Despacho, para instaurar **ACCION DE TUTELA**, contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACION DE CIENAGA MAGDALENA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.**, Conforme lo establece el art. artículos 86 Constitución Política, en concordancia con los artículos 11,13,25,29,40, 48, 49 de la carta magna dirigida a que se me proteja mis derecho fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD** y todo aquel que su señoría encuentre vulnerado. Atendiendo las actuaciones de la entidad accionada, que a continuación le relato:

HECHOS

Primero: la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE CIÉNAGA - Proceso de Selección No. 620 de 2018.

Segundo: Concurse en el referido proceso para ocupar la vacante correspondiente al empleo denominado empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el **Código OPEC No. 83174**, de las instituciones educativas oficiales de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE CIÉNAGA.

Tercero: Mediante **RESOLUCIÓN Nº 11896 del 25 de noviembre de 2020**, la C.N.S.C conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer dicha vacante, lista en la cual ocupé el lugar Treinta y dos (32).

Cuarto: la RESOLUCIÓN Nº 11896 del 25 de noviembre de 2020, **quedó en firme**, tal como consta en el Sistema Banco Nacional de Lista de Elegibles, el cual ha dispuesto la C.N.S.C para dar publicidad e indicar el estado de los correspondientes actos administrativos.

Quinto: Que en la mencionada **RESOLUCIÓN Nº 11896 del 25 de noviembre de 2020**, advierte en el artículo quinto que:

"La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, en consideración a lo establecido en el parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1278 de 2002."

Por otro lado, en su artículo sexto:

"Una vez provistas las vacantes objeto del Proceso de Selección, la Lista de Elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente, para proveer únicamente las nuevas vacantes definitivas del empleo convocado del municipio para el cual se conforma esta lista, generadas a partir del inicio del concurso y durante los dos (2) años siguientes a la firmeza de la misma."

Sexto: Siendo que, la publicación de la firmeza, de la pluricitada lista de elegibles, se produjo, la entidad nominadora procedió a expedir y notificar los actos administrativos de nombramiento de las DIECIOCHO (18) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83174, de las instituciones educativas oficiales de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE CIÉNAGA, ofertadas en el marco del Proceso de Selección No. 620 de 2018.

Séptimo: ahora bien, se dieron nuevas vacantes definitivas de DOCENTE DE PRIMARIA Código OPEC No. 83174, de las instituciones educativas oficiales de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE CIÉNAGA, por lo que se da cumplimiento al artículo sexto de la **Resolución Nº 11896 del 25 de noviembre de 2020:**

"ARTÍCULO SEXTO Una vez provistas las vacantes objeto del Proceso de Selección, la Lista de Elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente, para proveer únicamente las nuevas vacantes definitivas del empleo convocado del municipio para el cual se conforma esta lista, generadas a partir del inicio del concurso y durante los dos (2) años siguientes a la firmeza de la misma."

Octavo: Presenté derecho de petición a través del SAC de la secretaria de educación de ciénaga, en la cual se emito la siguiente respuesta de fecha Ciénaga, 26 de agosto de 2022:

"una vez revisada con el líder de planta y personal la lista de elegibles y el orden en que se encuentra se pudo constatar que usted se encuentra en la posición treinta y dos (32) para el área de primaria y que la última solicitud de autorización de uso de lista de elegibles para nombramiento realizada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- es de la posición treinta y uno (31), es de anotar que se encuentra en trámite, por lo que se ve oportuno que una vez se presente la necesidad del servicio educativo corresponde a este ente territorial hacer el llamado al siguiente en lista que este caso sería usted." (Las negrillas y subrayado fuera del texto original)

Noveno: Presente una petición el día 08 de septiembre de 2022 mediante el SAC de secretaria de educación del municipio de ciénaga la cual quedo bajo radicado CIE2022ER005034 en la cual solicite:

"Sírvasse expedir una relación de las actuales vacantes definitivas de DOCENTE DE PRIMARIA de las instituciones educativas oficiales de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE CIENAGA, de manera detallada, en el que se Incluya el nombre la persona que ocupa plaza." (Las negrillas y subrayado fuera del texto original)

El día 16 de septiembre de 2022, se me dio la respuesta, sin embargo, esta respuesta no fue de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, por lo que interpusé una tutela, la cual mediante fallo de fecha 04 de octubre de 2022, entre otras cosas en su parte resolutive ordena:

"1º.- TUTELAR el derecho constitucional fundamental de PETICIÓN de la accionante MARGARETH SEVERICHE ZAMBRANO, con apoyo en lo consignado en el cuerpo de esta sentencia.

2º.- ORDENAR a la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA, responda de manera concreta, precisa, congruente y completa a la petición presentada por la MARGARETH SEVERICHE ZAMBRANO, el día 08 de septiembre de 2022, debiendo notificar debidamente de la respuesta, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, e informar a esta judicatura respecto del cumplimiento de estas instrucciones.

No obstante, ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA, no ha dado cumplimiento al fallo de Tutela, no se ha dado respuesta a la petición presentada el día 08 de septiembre de 2022, objeto de la acción de tutela.

Por lo cual presenté el día **10 octubre de 2022, incidente de desacato** en aras de salvaguardar el derecho amparado y como mecanismo idóneo para esto, debido que este ha sido violado y sigue la violación al no dar la respuesta a mi petición, es de suma importancia puesto que en la petición objeto de la tutela se me debe entregar la lista de vacantes definitivas de docente primaria en el municipio de ciénaga magdalena, puesto que la persona que sigue en la lista de elegible soy yo, y que la **lista de elegible vence el 03 de diciembre de la presente anualidad** por lo cual, me causaría un **perjuicio irremediable**, por esto, señor juez, con todo el respeto, dentro de los poderes del juez, y en vista que el juez que conoce el incidente de desacato no se ha pronunciado aún, le solicito, que oficie a la accionada, para que le haga entrega del listado de vacantes definitivas de docente de primaria, para que sirva como prueba dentro de la presente acción.

Es pertinente y conducente la presente solicitud, teniendo en cuenta que, de no obtener el listado de vacantes definitivas de docentes de primaria, **antes del 03 de diciembre de 2022**, se causaría un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, toda vez, que ese día vence la lista de elegibles y se me vulneraría el derecho a acceder a un cargo público, de acuerdo con la meritocracia que contempla la constitución política de Colombia.

Decimo: el día martes 29 de noviembre de 2022, me acerque a las instalaciones de la secretaria de educación de ciénaga magdalena, en la cual presente una petición de manera verbal ante la secretaria de educación en la que solicité mi nombramiento como docente primaria a lo cual obtuve la respuesta:

"se hizo la solicitud ante la comisión del estado del servicio civil, de autorización de uso de la lista de elegible para el nombramiento de la persona que sigue en la lista de elegible".

De esto se puede inferir al existir esa solicitud se deduce que existe una vacante definitiva de docente primaria, por otro lado, como ya se ha dicho y demostrado que la persona que sigue en la lista de elegible soy yo. (se anexa respuesta de la entidad)

MARCO JURIDICO

Invoco la Constitución Política de Colombia, en sus artículos, 13, 25, 26, 29, 6, 23 y 122, cuyas voces son:

"ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

"ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"

"ARTÍCULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social"

"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"

"ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción"

Ha sido violado debido a que concurse, bajo

PROCEDENCIA DE LA TUTELA y LEGITIMACIÓN

La presente acción es procedente ya que se trata de la vulneración de derechos fundamentales, aunado con lo que ha expresado la honorable Corte Constitucional a través de repetidas sentencias y en especial, la Sentencia de **Unificación Sentencia SU-913/09:**

*"Considera la Corte que en **materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso**, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular". (Lo resaltado fuera del texto original)*

*"La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"**, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos". (Lo resaltado fuera del texto original)*

Ahora bien, en relación con las **condiciones ofertadas mediante convocatoria pública para proveer empleos públicos de carrera** la Corte Constitucional en la sentencia hito, esto es Sentencia **SU 446 del 26 de mayo de 2011**, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, estableció lo siguiente:

"El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda "contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública". Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: "Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada (Las negrillas y subrayado es mío)

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."(Las negrillas y subrayado es mío)

Por otra parte, su señoría, la Corte Constitucional en **sentencia T – 210 de 2010**, destaca en un aparte **la importancia de la notificación de los actos administrativos** de la siguiente manera:

«La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.» (negrillas fuera del texto original)

En cuanto al **ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental**, la Corte Constitucional en la **sentencia SU-339 de 2011**, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

"la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público". (Subrayado fuera del texto)

De la lectura anterior se puede colegir que, **el derecho de acceder a cargos públicos**, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez **se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.**

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales **no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público**, así

como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, **para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento**, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, **y la posesión**, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado **o elegido**, a no ser que falte alguno de los requisitos legales, implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.

PETICIONES

De conformidad con lo brevemente expuesto solicito señor Juez:

PRIMERO: Solicito con todo respeto, que se me Tutelen los Derechos Fundamentales al trabajo, mínimo vital, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, debido proceso e igualdad y todo aquel que resulte vulnerado por parte de los accionados.

SEGUNDO: Como consecuencia, de la decisión anterior, se le ordene a la accionada que, en un término de 24 horas **expida y notifique** el acto administrativo (Decreto) de nombramiento, en periodo de prueba, a nombre de la suscrita, en un cargo de docente de primaria, de acuerdo con la vacancia definitiva

COMPETENCIA

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra Acción de Tutela contra Alcaldía Municipal De Ciénaga Magdalena – secretaria De Educación De Ciénaga Magdalena, Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC. por los mismos hechos.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Anexo los siguientes folios.

- RESOLUCIÓN Nº 11896 del 25 de noviembre de 2020.
- Lista de elegible en firme.
- Petición.
- Respuesta de fecha 26 de agosto de 2022 dada por la secretaria de educación de ciénaga.
- Fallo de tutela del 04 de octubre de 2022 emanada del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA MAGDALENA.
- Incidente de desacato y radicación del mismo.

NOTIFICACIONES

Al suscrito(a): carrera26 #59-25 de soledad, atlántico.

E-mail: msz162009@hotmail.com, Celular: 3043429968